

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Berdún (Huesca).

Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Pedrosillo el Ralo (Salamanca).

Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bretocino (Zamora).

Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ría de Abrés (Lugo).

Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Esteban de Oca (Pontevedra).

Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Licerías (Soria).

Orden de 19 de junio de 1972 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Velilla (Valladolid).

Orden de 20 de junio de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Laguna Rodrigo, provincia de Segovia.

Orden de 20 de junio de 1972 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villaverde de Guareña, provincia de Salamanca.

Orden de 22 de junio de 1972 por la que se declara al secadero de pimientos a instalar por «Técnicos Empresarios Promotores de Empresas, Sociedad Anónima» (TERPRESA), en Jaraiz de la Vera (Cáceres), comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial.

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 21 de julio de 1972 por la que cesa don Enrique León Villaverde como Jefe del Sector Aéreo del Sahara.

Orden de 21 de julio de 1972 por la que se nombra a don Isidro Comas Altadill Jefe del Sector Aéreo del Sahara.

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 31 de mayo de 1972 por la que se autoriza pase a nombre de doña Mercedes Lores Fernández el parque de cultivo de ostras sito en la Playa Pardenillos, Distrito Marítimo de El Grove.

Orden de 1 de julio de 1972 por la que se concede el reintegro al servicio activo en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado de don José Luis Pérez Sánchez.

Orden de 14 de julio de 1972 por la que se concede a «Ramón Pares Puig» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles para crupones, forro y suela por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora.

Orden de 26 de julio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 15 de julio de 1972 por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda.

Orden de 22 de julio de 1972 por la que se hace cargo con carácter provisional de la Secretaría General de la Vivienda el Subdirector general de Programación, don Carlos Andrés Soler.

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 10 de julio de 1972 por la que se dictan normas de desarrollo para la aplicación del Decreto número 807/1972, sobre la incorporación de las Asociaciones Económicas a la Organización Sindical.

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución del Ayuntamiento de Alforja por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos al concurso convocado para cubrir en propiedad la plaza de Alguacil del Ayuntamiento.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 5/1972, de 21 de julio, por el que se deroga el artículo 2.º del Decreto-ley de 14 de diciembre de 1958, que estableció las tarifas máximas legales para el transporte de viajeros y mercancías en los ferrocarriles de vía estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias.

El artículo segundo del Decreto-Ley de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis estableció las tarifas máximas legales para el transporte de viajeros y mercancías en los ferrocarriles de vía estrecha, tanto los explotados por el Estado como los de uso público explotados por Empresas concesionarias.

Teniendo en cuenta las alteraciones de los costes reales de explotación que han tenido lugar durante el tiempo transcurrido desde la fecha de entrada en vigor del mencionado Decreto-ley y considerando que los transportes ferroviarios constituyen una actividad de vital importancia para la economía nacional, se hace preciso atender la evidente necesidad de ajustar las tarifas actuales a las expresadas variaciones de los costes.

Ello implica la supresión del límite máximo fijado por la repetida Disposición con independencia del resultado económico de la explotación para establecerlo en cada caso en función de las circunstancias incidentes, previo el informe de la Subcomisión Nacional de Precios, en tanto esté vigente lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de noviembre, y sin perjuicio de los informes y estudios pertinentes que puedan formular otros Organismos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de

las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el artículo segundo del Decreto-ley de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Las solicitudes que, respecto de nuevas tarifas, deduzcan las compañías concesionarias de ferrocarriles de vía estrecha y uso público serán resueltas por el Ministerio de Obras Públicas previos los estudios oportunos y los informes que dispone la legislación vigente.

Artículo tercero.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo y la mejor aplicación de este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 6/1972, de 21 de julio, por el que se prorroga por seis meses el plazo concedido al Gobierno por la Ley 35/1971, de 21 de julio, para promulgar un nuevo texto legal, bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La disposición adicional cuarta de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, de crea-

ción del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, estableció que en el plazo de un año el Gobierno ordenará y sistematizará en un único texto legal, que se promulgará bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las diecisiete leyes que dicha disposición relaciona y las que en lo sucesivo puedan dictarse sobre las mismas materias, siempre que así lo acuerden las Cortes, lo que ha ocurrido con la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

La sola enunciación del encargo recibido pone de relieve las dificultades que entraña su realización, teniendo en cuenta que, dentro del plazo concedido, deben llevarse a cabo no sólo el trabajo ya terminado de la Comisión que ha preparado el anteproyecto, sino también el preceptivo informe del Consejo de Estado y el estudio que el propio Gobierno debe realizar antes de proceder a la promulgación de un texto legal de tan extraordinaria importancia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por seis meses a partir de la publicación del presente Decreto-ley el plazo concedido al Gobierno para ordenar y sistematizar en un único texto legal, que se promulgará bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las leyes que se relacionan en la disposición adicional cuarta de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2055/1972, de 21 de julio, sobre aplicación del párrafo primero del artículo 17 de la Ley General de Educación.

El nombramiento de los Rectores de Universidad ha de hacerse, a tenor de lo dispuesto en el artículo setenta y siete punto uno de la Ley General de Educación, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, el cual ha de oír previamente a los Organos de Gobierno y al Patronato de la Universidad. Siendo varios los Organos de Gobierno de cada Universidad, se hace necesario precisar cual de entre ellos ha de ser oído por el Ministro de Educación y Ciencia antes de elevar su propuesta al Consejo.

En su virtud, oído el Consejo de Rectores en su carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El nombramiento y cese de los Rectores de las Universidades se efectuará entre Catedráticos numerarios, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, oídos la Junta de Gobierno y el

Patronato de la Universidad respectiva, teniendo carácter discrecional, a juicio del Ministro, cualquier otro trámite previo a la formulación de la propuesta.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2056/1972, de 26 de julio, por el que se aplica el artículo 87 de la Ley General de Educación a los Centros universitarios que se indican.

La Ley General de Educación, en su artículo sesenta y siete, prevé la posibilidad de suspender el régimen estatutario de cualquier Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico lo hagan aconsejable y establecer las normas provisionales por las que se regirá dicho Centro. Las circunstancias que sirven de fundamento a tal medida se han producido en el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos con especial intensidad en algunos Centros universitarios y, en consecuencia, procede aplicarles el citado artículo de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se suspende por el periodo de un año el Estatuto provisional de las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid.

Dos. Los referidos Centros se regirán por las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Son derechos básicos, tanto de los Profesores como de los alumnos:

- a) Impartir y recibir enseñanza en las condiciones indispensables al ejercicio de la docencia.
- b) El normal funcionamiento de las instituciones docentes y de la vida universitaria.
- c) El mantenimiento del orden académico, que garantice el libre ejercicio de las tareas docentes e investigadoras.
- d) Cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Artículo tercero.—Son obligaciones específicas del profesorado, aparte de las demás establecidas por la Ley:

Primero. Respetar y acatar a las autoridades académicas, colaborando en todo momento al perfecto desarrollo de la vida universitaria y al mantenimiento del orden y disciplina académicos.

Segundo. Velar porque la conducta en los respectivos Centros sea la propia de un Centro universitario, impidiendo las actividades, de cualquier índole, no compatibles con la vida universitaria, el orden y la disciplina.

Tercero. Cumplir en todo caso las órdenes de sus superiores, sin perjuicio de exponer personalmente y con el debido respeto los inconvenientes que, a su juicio, ofrezca la ejecución de lo mandado. Cuando un Profesor se negase a acatar las órdenes del Rector, de los Vicerrectores, del Decano o de los Vicedecanos, podrá ser suspendido en sus funciones con arreglo a la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. El Rector, primera autoridad de la Universidad, podrá tomar las decisiones necesarias a los fines del presente Decreto, dentro del ámbito de su competencia, con la ratificación, en su caso, del Director general de Universidades e Investigación o del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. El nombramiento y cese de Rector se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de Universidad, oídos la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Artículo quinto.—Los Vicerrectores, en el número que se considere necesario, serán designados por el Ministro de Educa-